



INFORME N°: 005

Valparaíso, 17 OCT 2022

Alejandra Arriaza Loeb
Directora Nacional de Aduanas

REF.: Oficio Ordinario N° 1.431, de 15.03.2022, de la Subdirectora Técnica (S).
Correo electrónico de 22.06.2022, de la Jefa del Departamento de Normas Aduaneras.

LEG.: Artículo 107 de la Ordenanza de Aduanas.

De: Subdirector Jurídico

A: Sra. Directora Nacional de Aduanas

Materia:

Sentido y alcance de la expresión "envase general" contenida en el literal i) del artículo 107 de la Ordenanza de Aduanas. Los embalajes y envases, cuando son reutilizables, se comprenden dentro del término "envase general", por lo que no se les aplica la tasa establecida en el inciso segundo del citado artículo.

Antecedentes:

Mediante correo electrónico de 22.06.2022, la Jefa del Departamento de Normas Aduaneras, solicitó un pronunciamiento relativo al sentido y alcance de la expresión "envase general" contenida en el literal i) del artículo 107 de la Ordenanza de Aduanas.

A su vez, por Oficio Ordinario N°1.431, de 15.03.2022 de la Subdirectora Técnica dirigido al Subdirector Jurídico, se informó que durante los últimos años, esa Subdirección ha recibido de manera frecuente, solicitudes de usuarios para calificar ciertas mercancías como "envases reutilizables", entendiéndose por éstos, aquellos que serán utilizados como parte del embalaje de mercancías que serán exportadas, observando que sería insuficiente lo normado en los numerales 13.6 y 19.1, del Capítulo 4 del Compendio de Normas Aduaneras, que se limitan a regular la exportación de pallet reutilizables y reexportación de pallet reutilizables y cajas plásticas, respectivamente.

Consideraciones:

1. El artículo 107 de la Ordenanza de Aduanas norma la destinación aduanera de admisión temporal de mercancías extranjeras, que permite autorizar su ingreso al país sin perder su calidad de tales, por un plazo determinado y sujeto al pago de una tasa cuyo monto será un porcentaje variable sobre el total de los gravámenes aduaneros e impuestos que afectarían su importación, determinados según el plazo que vayan a permanecer en el país. En el inciso cuarto de dicha disposición, se establecen excepciones, prescribiendo, que no estarán afectas al pago de la tasa mencionada, entre otras mercancías, "i) Los receptáculos metálicos denominados "dravos" o "containers" y otros similares destinados a servir de envase general.

Los dravos o containers, durante el período de ingreso temporal y sus prórrogas, podrán utilizarse dentro del territorio nacional en el tráfico de cabotaje o en el transporte terrestre de mercancías."

2. Luego, para efectos de definir el alcance de la excepción, fuera de los términos "dravos o containers", corresponde analizar qué debiera entenderse por "otros similares destinados a servir de envase general" y si dentro dicha acepción, quedarían comprendidos los envases reutilizables que forman parte del embalaje de otras mercancías.

En la Ordenanza de Aduanas, no se define el concepto de "envase general", tampoco de "embalaje", existiendo algunas referencias al término "envase", en distintas disposiciones, así, el artículo 59, letra b), a propósito de la responsabilidad de los almacenistas en caso de pérdida o daño de las mercancías por defectos en los "envases o embalajes"; el artículo 107, letra h), que excepciona del pago de tasa a la admisión temporal de "cilindros de hierro o acero, vacíos, destinados a servir a su retorno de envases de gases comprimidos"; y el artículo 181, letra c), a propósito de las presunciones de contrabando, donde se describe la conducta de "transportar mercancías o guardarlas en envases o dentro de objetos que las oculten para no declararlas a la Aduana o que engañen o induzcan a error cuando se las exhiban;". Asimismo, en la Ley Orgánica del Servicio Nacional de Aduanas, tampoco se considera un concepto, aunque en el artículo 24, N° 2, al fijar las facultades en zona primaria y perímetros de vigilancia especial de todo empleado de Aduana, señala la siguiente: "examinar y registrar las naves, aeronaves, trenes, vehículos, personas, animales, bultos, cajas, embalajes o cualquier envase en que pueda suponer que haya mercancías introducidas al territorio nacional o que se intente introducir o extraer de él con infracción de la legislación aduanera.". De las disposiciones referidas, es posible deducir que los términos "embalaje" y "envase", se utilizan como sinónimos, sin referirse a un carácter reutilizable de los mismos.

3. Luego, teniendo presente lo dispuesto en los artículos 19 y 20 del Código Civil, se consideran las definiciones que entrega el Diccionario de la Real Academia Española, para ilustrar el tenor literal de la disposición en estudio, así como el sentido natural y obvio de la expresión "envase general" y "embalaje". La Real Academia Española define los términos "**envase**", como "1. Acción y efecto de envasar"; "2. Recipiente o vaso en que se conservan y transportan ciertos géneros"; y "3. Aquello que envuelve o contiene artículos de comercio u otros efectos para conservarlos o transportarlos" y, "**envasar**", como "3. Poner un género en su envase". A su vez, la palabra "**género**" se conceptúa en una de sus definiciones, como "4. En el comercio, mercancía (ll cosa mueble)" y la expresión "**general**", como "7. Mayoría de un conjunto de cosas o personas". En cuanto al vocablo "**embalaje**", en su segunda acepción, se define como "Caja o cubierta con que se resguardan los objetos que han de transportarse".

De dichas definiciones, puede advertirse que, la expresión "envase" acompañada del calificativo "general", comprende tanto la conservación, como el transporte de la totalidad o de la mayoría de un conjunto de mercancías. Asimismo, que el término "embalaje" se define de manera equivalente al de "envase", pudiéndose entender que hay una relación de género a especie.

4. Por otra parte, en el marco de la legislación ambiental, no aduanera, se definen los conceptos "envases y embalajes", en general, y además, se da un concepto adicional, cuando aquéllos tienen la característica de "reutilizable o retornable". El decreto N°12, de 2021, del Ministerio del Medio Ambiente, -que Establece metas de recolección y valorización y otras obligaciones asociadas de envases y embalajes-, entrega en su artículo 2, número 5, una definición de "envases y embalajes" como "*aquellos productos hechos de cualquier material, de cualquier naturaleza, que sean usados para contener, proteger, manipular, facilitar el consumo, almacenar, conservar, transportar, o para mejorar la presentación de las mercancías, así como los elementos auxiliares integrados o adosados a aquellos, cuando cumplen con la función de informar al consumidor o alguna de las funciones ya señaladas*". Seguidamente, el numeral 13



de la misma disposición citada, define "envases retornables y reutilizables", indicando que son aquellos envases que cumplen con un número mayor a uno de ciclos o rotaciones en los que son rellenados de forma industrial, o usados por un productor, para el mismo propósito para el que fueron originalmente concebidos.

De esta forma, considerando las definiciones de la Real Academia Española y las de la normativa ambiental interna, puede inferirse que los "envases y embalajes" en la medida que tienen la característica de ser reutilizables, pueden ser considerados dentro del concepto de "envase general" del artículo 107 de la Ordenanza de Aduanas, tal como sucede con las mercancías que se mencionan en las letras h) e i) del artículo 107 de la Ordenanza de Aduanas (contenedores y cilindros para gases comprimidos), que por regla general, por su naturaleza, son reutilizables.

5. La anterior conclusión, además, es concordante con lo que sucede en el ámbito de la admisión temporal normada por el Convenio sobre Importación Temporal, Convención de Estambul, -adoptado por la Organización Mundial de Aduanas en sus sesiones 75/76, de 26.06.1990, promulgado por el Decreto N° 103, de 2004, del Ministerio de Relaciones Exteriores.

En el Anexo B.3, artículo 1, letra b), del Convenio, se establece que, se entenderá por "**embalaje**" a "*todos los artículos, y materiales que sirvan, o estén destinados a servir, en el estado en que se importen, para embalar, proteger, estibar o separar mercancías, con exclusión de los materiales (paja, papel, fibra de vidrio, viruta, etc.) importados a granel. Quedan igualmente excluidos los contenedores y paletas definidos, respectivamente, en las letras c) y d) del presente artículo*".

Seguidamente, en su artículo 2 letra a), se indica que "*Se beneficiarán de la importación temporal con arreglo al artículo 2 del presente Convenio las mercancías siguientes importadas en el marco de una operación comercial: a) los embalajes que se importen o bien llenos para ser reexportados vacíos o llenos, o bien vacíos para ser reexportados llenos*".

A continuación, en su artículo 4 N° 1 letra a), se señala que "*Para poder beneficiarse de las facilidades concedidas en el presente Anexo: a) los embalajes deberán ser reexportados únicamente por el beneficiario de la importación temporal. No podrán utilizarse, ni siquiera ocasionalmente, en el tráfico interno*", y en su artículo 6, se dispone que "*El plazo de reexportación de las mercancías importadas en el marco de una operación comercial será de al menos seis meses a partir de la fecha de importación temporal*".

Resulta relevante tener presente que Chile formuló reserva respecto de dos disposiciones del Anexo B3 del Convenio citado, una al artículo 2, para no aplicarlo a las mercancías mencionadas en sus letras b), c) y g) (dentro de las cuales no están los embalajes) y otra con el mismo objeto, al artículo 5, párrafo 1, sobre no exigencia de documento aduanero y garantía. De esta forma, dado que el Convenio puede aplicarse en Chile respecto de los embalajes, incluyendo los reutilizables, siempre en los términos definidos en el mismo texto, si aquéllos ingresan al país al amparo de ese marco, lo harían en admisión temporal, cumpliendo las condiciones definidas en el mismo Convenio, donde no se considera el pago de una tasa.

6. Luego, en relación con la cancelación del régimen suspensivo de admisión temporal, ésta deberá llevarse a efecto realizando su reexportación, de acuerdo con el numeral 18.1, letra b), del Capítulo 4, del Compendio de Normas Aduaneras, pues según el artículo 2° N° 10 de la Ordenanza de Aduanas, una reexportación "es el retorno al exterior de mercancías traídas al país y no nacionalizadas".

RATIFICADO POR LA SRA. DIRECTORA NACIONAL

POR OFICIO N° 6.501 DE FECHA: 21/10/2022



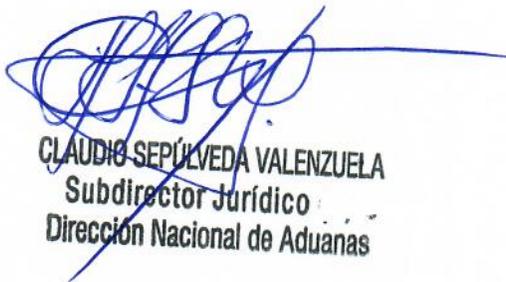
7. Finalmente, dado que los "envases y embalajes reutilizables" ingresarán con un propósito, tal es servir de protección para la conservación y transporte de otras mercancías, para posteriormente volver a emplearlos con el mismo fin, por el mismo consignatario, no habría un acto de comercio a su respecto, en los términos del artículo 3° del Código de Comercio, cuestión que además se aviene con la definición de envases "retornables o reutilizables", aportada por el artículo 2° N° 13, del Decreto N°12 de 2021, del Ministerio del Medio Ambiente, ya citado. Asimismo, con lo dispuesto para la importación temporal regida por el Convenio de Estambul, en el sentido que la importación temporal de los embalajes no puede constituir en sí misma una operación comercial (artículo 1, letra a)), el derecho de cada Parte de no otorgar el régimen suspensivo en caso de actos de disposición de esas mercancías en su territorio (artículo 4, n°2) y la obligación de que la reexportación de los embalajes sólo pueda ser realizada por el beneficiario de la importación temporal (artículo 4°, n°1, letra a)).

Por lo demás, se trataría de una actividad autorizada para este tipo de destinación, en los términos del artículo 181 letra f) de la Ordenanza de Aduanas, en concordancia con el artículo 107 letra i) del mismo cuerpo legal.

Conclusión:

La expresión "envase general" contenida en el inciso cuarto del artículo 107, letra i), de la Ordenanza de Aduanas, comprende a los embalajes y envases reutilizables, por lo que no se les aplica la tasa establecida en el inciso segundo del citado artículo.

Saluda atentamente a Ud.



CLAUDIO SEPÚLVEDA VALENZUELA
Subdirector Jurídico
Dirección Nacional de Aduanas



CBB/VNL/MBC
EX 899

RATIFICADO POR LA SRA. DIRECTORA NACIONAL
POR OFICIO N° 6.501 DE FECHA: 21/10/2022

